



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0306  
RADICADO N° 2021-00095-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 5 de abril de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, debiendo aclarar la fecha exacta de la cual se tuvo noticias por última vez de FRANCIS ORLANDO ECHAVARRÍA QUICENO, toda vez que en el hecho 4° del libelo, se afirma que lo fue hasta el día 14 de julio de 2010, al tiempo que, en la denuncia de la Fiscalía realizada el 26 de julio de 2010, se da cuenta de llamadas telefónicas posteriores a la retención ilegal; lo anterior, resulta imperioso para detallar la fecha presuntiva de muerte por desaparecimiento.
- b. Se enlistarán los parientes a escuchar, art. 61 del C.C. (cónyuge o compañero permanente, hijos, padres, hermanos).
- c. Habrá de corregirse los fundamentos de Derecho, trámite y competencia, toda vez que se anuncian normas derogadas, Decreto 2272 de 1989 y Código de Procedimiento Civil
- d. Se indicará qué bienes dejó FRANCIS ORLANDO ECHAVARRÍA QUICENO, en qué estados se encuentran los mismos y quién los administra.
- e. Finalmente, habrá de precisar con qué fin se pretende la declaración de muerte presunta por desaparecimiento de FRANCIS ORLANDO ECHAVARRÍA QUICENO, toda vez que han transcurrido diez años desde su desaparición y apenas se instaura la causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

promovida por MARTHA JANETH MATIZ ECHAVARRÍA, en interés de su cónyuge FRANCIS ORLANDO ECHAVARRÍA QUICENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado al Ministerio Público y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. CARLOS ANDRÉS RESTREPO GIRALDO, quien se identifica con T.P. No. 242.719 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la demandante, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO POR:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**E69DF7D2B2019F27B8192836A325F8FD4347A0227873FF00E0C4EAE8B00  
23169**

DOCUMENTO GENERADO EN 14/05/2021 04:35:05 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**